



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/49/2024

PARTIDOS **ACTORES:**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA **PONENTE:**
PONENTE: JOVANI JAVIER
HERRERA CASTILLO²

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTICUATRO³.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, promovido por el **Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática**, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, por medio del cual se aprobó el registro de la ciudadana María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas, como candidata del partido político Verde Ecologista de México a la primera concejalía propietaria por el municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

¹ A través de sus representantes suplentes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Secretariado: Edgar Martínez Corres.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Parte Actora | <i>Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</i> |
| Acuerdo impugnado o controvertida | <i>Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos Partido de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.</i> |
| Constitución Federal | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> |
| Constitución Local | <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</i> |
| Instituto o IEEPCO | <i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</i> |
| Ley de Instituciones | <i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca</i> |
| Ley de Medios Local | <i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca</i> |
| Responsable o Consejo General | <i>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca</i> |
| Sala Regional Xalapa | <i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz</i> |
| Sala Superior | <i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i> |



PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

Proceso electoral en curso

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024⁴. Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, para las fechas siguientes:

| No. | ACTIVIDAD | PLAZO | |
|-----|---|--------------------|--------------------|
| | | INICIO | TÉRMINO |
| 40 | Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas. | 01 de marzo | 19 de marzo |
| 41 | Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas. | 20 de marzo | 25 de abril |
| 42 | Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalias a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y | 20 de marzo | 25 de abril |

⁴ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

| No. | ACTIVIDAD | PLAZO | |
|-----|----------------|--------|---------|
| | | INICIO | TÉRMINO |
| | afromexicanas. | | |

3. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-80/2024, se registraron de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

4. Presentación de la demanda RA/49/2024. El cuatro de mayo, la parte actora promovió ante el *Instituto* el medio de impugnación indicado, controvirtiendo el acuerdo antes señalado.

5. Radicación Mediante acuerdo de diez de mayo, el Magistrado Instructor ordenó radicar el presente expediente y se tuvo por recibida la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de catorce de mayo se ordenó admitir la demanda y se dictó el cierre de instrucción y al estar ya finalizado el respectivo proyecto de resolución, solicitó a la Magistrada Presidenta, señalara fecha y hora para resolver el presente expediente.

7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de catorce de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.



SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer los presentes asuntos, porque, se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el *Consejo General*.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el Proceso Electoral Local ordinario, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios Local*.

TERCERO. PROCEDENCIA

El Recursos de Apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo que se razona enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los representantes propietarios de los partidos recurrentes, se identifica el acto que impugnan, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del recurso, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. De conformidad con la *Ley de Medios Local*, el escrito de demanda tiene que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

En el caso, el acto que reclama la parte actora es el *acuerdo IEEPCO-CG-80/2024*, de treinta de abril, por el que el *Consejo General* aprobó el registro de la ciudadana María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas, como candidata a la primera

concejalía propietaria de Santa Catarina Juquila Oaxaca, por el partido político Verde Ecologista de México.

De ahí que, la parte actora presentó su demanda ante el *Instituto*; el día cuatro de mayo, en ese sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días; plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que en el caso se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios Local*; toda vez que los partidos actores comparecen a través de sus representantes propietarios ante el *Consejo General*, calidad que les fue reconocida en ambos casos por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que la parte actora señala que la decisión adoptada por el *Consejo General* vulnera principios rectores de la materia electoral, causando perjuicio a sus institutos políticos.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto que reclaman los partidos recurrentes no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. TERCERA INTERESADA.

El numeral 4, del artículo 17, de la *Ley de Medios Local* señala que dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el inciso b), del numeral 1, de dicho artículo, podrán comparecer terceros interesados.

En la especie María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas, ostentándose con el carácter de candidata propietaria a primera concejalía por el municipio de Santa Catarina Juquila,



comparece al presente medio de impugnación, pues se advierte le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, al aducir que en virtud del acto impugnado, contiene la determinación del Consejo General, por la que aprobó su registro al municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, misma que encabeza por el partido político Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, se le reconoce el carácter de tercera interesada en el presente asunto.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios Local, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercera interesada en el presente juicio, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

b). Forma. En el escrito de comparecencia, que fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas; asimismo, formula una pretensión incompatible con la parte actora.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, toda vez que, comparece como candidata a la primera concejalía propietaria por el partido político Verde Ecologista de México.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que la

compareciente en su calidad de candidata del partido Verde Ecologista de México, y en esa calidad, manifiesta un interés incompatible con la causa del promovente, consistente en que se sostenga el acto de autoridad, en lo que fue materia de impugnación.

Por las razones dadas, **se le reconoce el carácter de tercera interesada.**

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Materia de la controversia

▲ Acuerdo impugnado

El presente caso tiene su origen el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024**, por la que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado.

En el acuerdo impugnado, el *Consejo General*, aprobó el registro de la ciudadana María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas como candidata a la primera concejalía propietaria por el partido político Verde Ecologista de México, en el municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

Manifestaciones de la parte actora

Manifiesta que la responsable mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta de abril se aprueba el registro de la ciudadana María Luisa del Carmen Zavaleta como candidata a la primera concejalía propietaria por el partido político Verde Ecologista de México, en el municipio de Santa Catarina Juquila Oaxaca. Refiere que le causa agravio que se apruebe el registro de



María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas, candidata a primer concejal propietaria del municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, cuando dicha ciudadana participo también en el proceso interno del Partido Acción Nacional, a su decir el agravio estriba en que en el artículo 177, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece en su numeral 5, que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Manifiesta que entre el partido Verde Ecologista de México y Acción Nacional no existe alguna coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el municipio de Santa Catarina Juquila Oaxaca, por lo que a su decir se actualiza la disposición normativa que cita.

Refiere que la ciudadana María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas participó en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional y aún así fue aprobada su candidatura común por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza Oaxaca, a su decir participó en procesos internos adicionales y distintos al del Partido Acción Nacional.

Manifiesta que le causa un agravio que se apruebe el registro de la candidata ya que participó de manera simultanea en tres procesos de selección de candidatos como lo fueron los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Manifestaciones de la tercera interesada

Refiere que el único agravio de la parte actora resulta infundado e inoperante, en virtud, que la parte actora parte de suposiciones en toda su argumentación, sin que aporten

prueba alguna de su dicho, tal como lo exige el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, porque establecen que por el hecho de que supuestamente participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional, de manera simultánea también lo hizo en otros procesos internos.

Manifiesta que el objetivo del artículo 177, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca consiste en asegurarse que los partidos tengan certeza respecto de quienes serán sus candidatos, la regla en mención busca evitar que al interior de dos o mas partidos se genere incertidumbre respecto a las postulaciones que habrán de realizar respectivamente, cuando en sus correspondientes procesos internos participa, al mismo tiempo un mismo individuo.

Refiere que el precepto legal no contempla en forma alguna que no se pueda participar en dos procesos de selección interna de candidaturas en un mismo proceso electoral, lo que realmente prohíbe es la participación simultánea.

Manifestaciones de la responsable

No pasa desapercibido por este Tribunal que la autoridad responsable hace valer una causal de improcedencia, la misma se considera sin fundamento, pues no es claro lo que pretende hacer valer, por ello este Órgano Jurisdiccional considera que en el presente caso no existe causal de improcedencia que resulte manifiesta e indubitable.

Manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Ley Electoral, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, ser registrados



mediante candidaturas independientes a las concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

Refiere que, al caso concreto, esa autoridad esta compelida a revisar que los candidatos cuyo registro solicitan los partidos políticos, cumplieran con los requisitos constitucionales, legales y los lineamientos respectivos, que esa autoridad administrativa expidió para ello, pero en relación a los requisitos estatutarios y de regularidad del procedimiento interno, se basó en las manifestaciones del partido, bajo el principio de buena fe.

Precisión del agravio

Una vez establecido lo narrado por la parte actora y por la tercera interesada, lo contenido en el *acuerdo impugnado*, esencialmente pueden identificarse la siguiente temática de agravio.

- La inadecuada aprobación del registro de María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas, como candidata a la primer concejal propietaria de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, postulada por el partido político Verde Ecologista de México, cuando dicha ciudadana participó también en el proceso interno del partido político Acción Nacional.

Cuestión a resolver

Con base en lo ya referido, este Tribunal deberá analizar si, en efecto, el *acuerdo impugnado* fue ajustado a derecho el análisis de elegibilidad de la candidatura postulada por la actora, realizado por el *Concejo General*, y debe ser confirmado, o bien, correspondía adoptar un criterio contrario, derivado de lo manifestado por la actora.

Decisión

Son ineficaces los agravios del partido recurrente, lo anterior porque los hechos denunciados las hace descansar de afirmaciones sin sustento probatorio, incumpliendo con la carga probatoria que le exige el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, por lo que su agravio carece de eficacia probatoria.

SEXTO. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

Marco normativo de referencia y jurisprudencia

➤ Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades



inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁵.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria -mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho⁶.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **“requisitos de elegibilidad”** en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular que una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de

⁵ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

⁶ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

El sistema de medios de impugnación para el estado de Oaxaca dispone en su artículo 9 que, para la interposición de medios de impugnación, estos, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir.

En el respectivo escrito de demanda deberá señalarse domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado, y en su caso, a quien se autorice para los mismos efectos.

Entre otras cosas, los escritos de demanda deberán de mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y la resolución que le cause afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

Por otra parte, el artículo 4, numeral 3, fracción b), de la misma ley, establece que los recursos de apelación son promovidos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral.

Lo cual guarda correspondencia con el artículo 46, numeral 1, inciso b), de la propia *Ley de Medios Local*, el cual señala que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse el recurso de revisión y el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 52, señala que los recursos de apelación procederán para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que causen



perjuicio a un partido político que, teniendo interés jurídico lo promueva.

Es decir, la génesis de los presentes medios de impugnación se centra en actos esencialmente emitidos por el Instituto Electoral.

De ahí, la *Ley de Medios Local* perfila la legitimación para promover este tipo de impugnaciones, conforme el artículo 57, a los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral, o bien, la organización ciudadana que haya solicitado su registro como partido local.

En ese sentido, de una lectura de los preceptos trasuntos se puede establecer que, en tratándose del recurso de apelación, la ley no dispone la posibilidad de suplir la expresión de los agravios deficientes.

Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes o ineficaces, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes

o ineficaces⁷.

Si bien, esta autoridad puede realizar un estudio de suerte que puedan analizarse los agravios a la luz de la sana lógica y las máximas de la experiencia, ello, sólo permite a la autoridad jurisdiccional perfeccionar los argumentos deficientes y no así, realizar el estudio de aspectos que no le hayan sido señalados en los escritos de demanda, lo anterior porque ello implicaría una subrogación de quienes promueven.

Además, este Tribunal ha sostenido un criterio que, tratándose de partidos políticos no procede la suplencia de la queja, lo anterior porque a pesar de que los partidos políticos son organismos públicos, constituidos para garantizar la participación democrática de la ciudadanía y la libertad de asociación, lo cierto es que estos no son susceptibles de ser tutelados mediante los mecanismos que garantizan los derechos humanos, lo que está únicamente concedido para las personas, además de que la propia *Ley de Medios Local*, únicamente establece la suplencia total de la deficiencia de la queja, en los medios de impugnación, en materia de Sistemas Normativos Internos.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha considerado que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio o procedimiento para acreditar la aseveración del hecho reclamado⁸.

La institución de la carga probatoria tiene lugar en los procesos jurisdiccionales o que se asimilan a los jurisdiccionales, así

⁷ Conforme a la línea de interpretación siguientes:

1. Jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731.
2. Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138.
3. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181

⁸ Véase la sentencia del expediente **SUP-JDC-476/2023**.

como a los administrativos, en los que quien resuelva debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del procedimiento **es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas.**

A efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los procesos en los que no se comprueban los hechos controvertidos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga.

Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que puede plantearse respecto de tres cuestiones:

- I. La norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al proceso.
- II. La carga de argumentación sobre las pruebas.
- III. A cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

En ese tenor, tenemos que la carga de la prueba implica el deber de probar los hechos; sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar **y argumentar sobre las pruebas** para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en un proceso.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha referido que, en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente “la carga de la prueba” en al menos dos actividades específicas, “la carga de producir evidencia” (*burden of production*) y “la carga de persuasión” (*burden of persuasion*)⁹.

⁹ Taruffo, M., op. cit. págs. 149-151.

En efecto “la carga de producir evidencia” se relaciona con la necesidad y obligación de aportar al proceso los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos.

Por su parte, “la carga de persuasión” podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos materia de controversia.

Ahora bien, el artículo 9 inciso g) de la *Ley de Medios* señala que para la interposición de los recursos de la misma norma, se deben cumplir diversos requisitos, entre estos, el de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos debidos, o mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de los plazos establecidos en la ley o las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no hubieran sido entregadas.

Por su parte, el artículo 15, numeral 2, a misma Ley establece que la carga probatoria consiste en que **el que afirma está obligado a probar**. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir, se advierte que el legislador estableció que la carga probatoria consiste en que quien afirma **debe acreditar de manera fehaciente su dicho**, y el que niega también, cuando esta implique la afirmación expresa de un hecho.

Ello es así, porque como se ha reseñado, en el recurso de apelación los partidos políticos tienen la obligación de allegarse de los elementos de prueba necesarios para sustentar su dicho, de suerte que no es posible relevarse de la carga probatoria.

Así, para acreditar su dicho, el recurrente únicamente narra que la candidata ha sido parte de tres procesos internos de



candidaturas simultáneos, sin embargo, no remite ningún elemento de prueba objetivo que acredite lo denunciado.

Si bien, anexo a su medio de impugnación acompaña diversas constancias en copia simple, lo cierto estas no las ofrece, como tampoco establece los alcances probatorios que pretende se le otorguen a las mismas, de suerte, que, como se ha referido, este Tribunal está impedido en relevarse en la carga argumentativa y probatoria del recurrente.

En efecto, de un análisis a estas copias simples del acuerdo CEPE-056/2024, y la FE DE ERRATAS al ACUERDO CEPE-56/2024, emitidas supuestamente por la comisión estatal de procesos electorales del Partido Acción Nacional, se puede advertir que aparece el nombre de María Luisa del Carmen Zavaleta Rojas, dentro de una planilla de candidaturas que fueron declaradas procedentes como precandidaturas en el proceso interno de selección de candidaturas al municipio de Santa Catarina Juquila.

Sin embargo, como se ha establecido, dicha probanza no podría ser soporte fundado de los argumentos de la parte recurrente, en principio porque como se ha referido, este evadió identificar de forma sucinta lo que pretende acreditar con dicha prueba, además que, al ser presentada en copia simple, su valor probatorio es meramente indiciario, amén de que quien promueve, es justamente el partido en el que supuestamente la candidata participó en el proceso interno de candidaturas, por tanto, se estima que tiene una posición preferente para, con toda oportunidad, aportar los elementos objetivos y suficientes para acreditar su dicho.

En todo caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que, si un ciudadano contiene en un proceso de selección interno de candidaturas a un cargo de elección popular de un partido político o coalición, y no resulta

designado, no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, a menos que pueda producirse una confusión o falta de certeza para el electorado¹⁰.

Lo anterior, es acorde con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada, donde declaró la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, precisamente por establecer como requisito para el registro de una candidatura en la contienda electoral, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.

El alto tribunal razonó que ese requisito restringía el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidaturas de un partido político distinto de aquél que realiza la postulación, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de elección popular, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni puede estimarse vinculado directamente al estatus del cargo.

Por ello, exigir como requisito para obtener el registro de una candidatura, no haber participado en el proceso de selección interna de un partido político distinto al que realiza la postulación implicaría violar el artículo 35, de la Constitución Federal, siempre que no se actualice la simultaneidad¹¹.

Es decir, al caso concreto la parte actora al no ofrecer las pruebas idóneas para poder acreditar los alcances de su acción, no se puede llegar a conclusión que la candidata de

¹⁰ Véase sentencia del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-173/2016.

¹¹ Véase sentencia SX-JDC-475/2013



del Partido Verde Ecologista de Mexico se encuentre en el supuesto de la simultaneidad de la que se agravia.

De ahí que el motivo de inconformidad del partido actor resulta **ineficaz**.

SÉPTIMO. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia personalmente a la parte actora y tercera interesada, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.